



# CANCELACION DE ANTECEDENTES PENALES Y RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE DELITO

MSC. JHEARIN HIDALGO SIERRA.

JUEZ DE LETRAS PENAL DE LA SECCION JUDICIAL DE TEGUCIGALPA, DEPARTAMENTO DE  
FRANCISCO MORAZAN.


## CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES

**ARTÍCULO 117.- CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES.** Los condenados por sentencia firme que han extinguido su responsabilidad penal tienen derecho a obtener del Órgano Jurisdiccional competente, de oficio o a instancia de parte, la cancelación de sus antecedentes penales.

Para el reconocimiento efectivo del derecho de cancelación de los antecedentes penales, deben reunirse los requisitos siguientes:


1.- Haber satisfecho las responsabilidades civiles derivadas del delito que hayan sido efectivamente reclamadas, excepto los supuestos de declaración de insolvencia, salvo mejora económica del condenado; y,

2.- Haber transcurrido, sin delinquir de nuevo, dos (2) años para las penas impuestas por delitos imprudentes o un período de tiempo igual al de duración de la condena por el delito doloso, con un máximo de diez (10) años y un mínimo de seis (6) meses.



3.- Los plazos señalados en el literal anterior comienzan a contarse desde el día siguiente a aquel en que queda extinguida la pena. En caso de remisión definitiva por transcurso del plazo de suspensión de la ejecución de la pena y cumplimiento de las medidas reguladoras, el plazo se computa a partir del día siguiente a aquel en que habría quedado cumplida la pena si no se hubiera disfrutado de este beneficio.

4.- Si a pesar de cumplirse los requisitos establecidos en el artículo anterior no se ha producido la cancelación de los antecedentes penales, el Órgano Jurisdiccional competente, una vez comprobadas tales circunstancias, ordenará su cancelación inmediata y no tomará en consideración los mismos a ningún efecto.



# RESPONSABILIDAD CIVIL Y SUS FORMAS

**ARTÍCULO 118.- REGLAS GENERALES.** La realización de un hecho tipificado por la Ley como delito o falta obliga a reparar los daños y perjuicios causados.

Cualquier perjudicado por la comisión de un delito o falta puede exigir la satisfacción de la responsabilidad civil en el mismo proceso penal conforme las disposiciones del presente Código; Asimismo lo podrá exigir de conformidad con lo previsto en el procedimiento para deducir responsabilidad civil establecido en la legislación procesal penal,

El perjudicado puede optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil.

**ARTÍCULO 119.- EXTENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.** La extensión de la responsabilidad civil comprende:

La restitución;

La reparación integral de los daños materiales y morales; y,

La indemnización de perjuicios.

**ARTÍCULO 120.- LA RESTITUCIÓN.** Debe restituirse siempre que sea posible el mismo bien, con abono de los daños y menoscabos que el Órgano Jurisdiccional competente determine. La restitución tiene lugar aunque el bien se halle en poder de tercero que lo haya adquirido legalmente y de buena fe, dejando a salvo su derecho de repetición contra quien corresponda.

La restitución no es aplicable cuando el tercero ha adquirido el bien en la forma y con los requisitos legalmente establecidos para hacerlo irreivindicable.

Si no fuera posible material o legalmente proceder a la restitución del bien, el Órgano Jurisdiccional competente debe concretar la forma en que habrá de satisfacerse la responsabilidad civil derivada de delito.

**ARTÍCULO 121.- LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.** La reparación de los daños materiales o morales puede consistir en obligaciones de dar, hacer o no hacer que el Órgano Jurisdiccional competente establecerá prudencialmente atendiendo a la naturaleza del daño, las circunstancias y características de la infracción, las condiciones personales del ofendido y del responsable, así como a las consecuencias del agravio sufrido.

La reparación del daño material es exigible en caso de que no haya lugar a la restitución. Debe comprender como mínimo el precio de la cosa y si fuera posible el valor de afección que ha tenido para el agraviado.

El Órgano Jurisdiccional competente determinará si las obligaciones impuestas han de ser cumplidas por el responsable o si pueden ser ejecutadas a su costa.

**ARTÍCULO 122.- LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.** La indemnización de perjuicios comprende tanto los causados al ofendido como los ocasionados a su familia o a un tercero. El Órgano Jurisdiccional competente determinará la cuantía de la indemnización que corresponda conforme a las mismas reglas establecidas para la reparación del daño.

**ARTÍCULO 123.- RESPONSABILIDAD DISMINUIDA POR CONDUCTA PREVIA DEL OFENDIDO.** Cuando la víctima o la persona agraviada ha contribuido por su propia conducta ilícita a la producción del daño o perjuicio sufrido, el Órgano Jurisdiccional competente puede reducir equitativamente el monto de la indemnización de perjuicios y de la reparación civil a percibir por ésta.

## **PERSONAS CIVILMENTE RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 124.- RESPONSABLES CIVILES DIRECTOS.** Son responsables civiles directos:

Toda persona natural o jurídica que es declarada responsable penalmente de un delito o falta, siempre que del hecho se deriven daños o perjuicios. Si son dos (2) o más los penalmente responsables, el Órgano Jurisdiccional competente señalará la cuota de responsabilidad civil que debe satisfacer cada uno;

Las aseguradoras que han asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas de cualquier servicio, actividad, uso o explotación de bien, industria o empresa, hasta el límite legal o contractualmente fijado, cuando como consecuencia de una conducta prevista como delito o falta se produzca el evento que determine el riesgo asegurado; y,

Quienes se han beneficiado de cualquier modo del delito o falta sin haber participado en los hechos, los cuales están obligados a restituir, reparar o indemnizar por una cantidad equivalente a la del enriquecimiento injustamente obtenido.



**ARTÍCULO 125.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Los autores y partícipes, cada uno dentro de su respectiva clase, responden solidariamente entre sí por sus cuotas.

La responsabilidad civil de la persona jurídica debe cumplir de forma solidaria con las personas naturales que fueran condenadas por los mismos hechos.

Responden igualmente de forma solidaria con los autores y partícipes, los sujetos contemplados en los numerales segundo y tercero del artículo anterior, hasta el límite de sus respectivas responsabilidades.

**ARTÍCULO 126.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA.** Los autores y partícipes responden subsidiariamente por las cuotas correspondientes a los demás responsables. La responsabilidad subsidiaria se hace efectiva primero en los bienes de los autores y después en los de los demás partícipes, comenzando por quienes hayan tenido un mayor grado de participación en los hechos.

Son responsables civiles subsidiarios, en defecto de los autores y partícipes, dejando a salvo los supuestos en los que deban responder de forma directa o solidaria las personas siguientes:

1.- Los padres o tutores, por los daños y perjuicios causados por los hechos delictivos cometidos por los hijos menores que están sujetos a su patria potestad o tutela;

2.- Las personas naturales o jurídicas titulares de medios de comunicación o difusión visual, escrita o hablada, por los delitos cometidos utilizando dichos medios, sin perjuicio que haya por su parte culpa o negligencia que haya contribuido o permitido la producción del daño o perjuicio;

3.- Las personas naturales o jurídicas por los hechos delictivos cometidos en sus establecimientos, cuando dichas personas o sus dependientes, administradores o representantes han infringido reglamentos de policía o disposiciones de la autoridad directamente relacionados con tales hechos, de modo que éstos no se hubieran producido sin dicha infracción;

4.- Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria, comercio o servicio, por los hechos delictivos que hayan cometido sus dependientes, administradores o representantes, en el desempeño de sus obligaciones o funciones;

5.- Las personas naturales o jurídicas dueñas de empresas de transporte o titulares de vehículos susceptibles de crear riesgos para terceros, por los hechos delictivos cometidos mediante la utilización de aquellos por personas autorizadas;

6.- Las personas naturales o jurídicas que fabrican o comercializan productos o artículos con vicios o defectos que hayan contribuido a la producción del resultado lesivo, responden por los daños o perjuicios causados a consecuencia de tales vicios o defectos; y,

7.- Las administraciones públicas y demás entidades dependientes de las mismas, por los hechos delictivos cometidos por autoridades, agentes, contratados de las mismas o funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o funciones, siempre que el daño o perjuicio causado sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que se les hubiere confiado.

## **ARTÍCULO 127.- RESPONSABILIDAD CIVIL EN SUPUESTOS DE EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**PENAL.** La exención de responsabilidad penal por inimputabilidad, estado de necesidad, miedo insuperable o error, no comprende la de la responsabilidad civil, que se hace efectiva conforme a las reglas siguientes:

Los inimputables son responsables directos de los daños o perjuicios por ellos causados, siempre que queden asegurados sus alimentos o los gastos que ocasione su internamiento. Responden solidariamente los padres, tutores, curadores o depositarios del menor o persona con discapacidad inimputable, siempre que haya habido por su parte culpa o negligencia, que contribuya o haya permitido la producción del daño o perjuicio, salvo la responsabilidad civil directa que pudiera corresponder a los imputables;

En los supuestos de estado de necesidad, son responsables civiles directos la persona o personas a cuyo favor se haya precavido el mal, en proporción al perjuicio que se les haya evitado, si fuera estimable;

Cuando concurre miedo insuperable, responden directamente quienes han causado el miedo y en defecto de ellos, quienes hayan ejecutado el hecho; y,

En los supuestos de error, es responsable civil directo quien provocó el error y, en su defecto, quien realizó el hecho, dejando a salvo la responsabilidad civil directa que pueda corresponder a los declarados penalmente responsables.

## **DISPOSICIONES COMUNES**

**ARTÍCULO 128.- DERECHO DE REPETICIÓN.** Las reglas establecidas en los artículos anteriores respecto de la responsabilidad solidaria y subsidiaria se aplican sin perjuicio del derecho de repetición de quien ha satisfecho con sus bienes todo o parte de la cuota correspondiente a otros responsables.

**ARTÍCULO 129.- DERECHO SUPLETORIO.** La responsabilidad civil derivada de delito o falta, se regula en todo lo no previsto en el presente Código, por las disposiciones civiles que resulten aplicables con carácter general a las obligaciones.

### **ARTÍCULO 130.- PRELACIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES PECUNIARIAS.**

Los pagos a efectuar por el responsable civil se imputan conforme al orden de prelación siguiente:

A la reparación de los daños e indemnización de los perjuicios causados;

A la indemnización al Estado por los gastos que se hubieren hecho por su cuenta en la causa;

A las costas del acusador privado, si las hubiera;

A las demás costas procesales; y,

A la multa.

En el caso de delitos que solo pueden perseguirse a instancia de parte, se van a satisfacer las costas del acusador privado con preferencia a la indemnización del Estado.

**ARTÍCULO 131.- LEGITIMIDAD.** La responsabilidad civil puede ser exigida por las personas perjudicadas por el delito o falta, sus herederos o en los casos en que el Estado de Honduras sea el perjudicado, por la Procuraduría General de la República (PGR).

### **ARTÍCULO 132.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**CIVIL.** Los derechos civiles derivados de la conducta delictiva y su correspondiente acción prescriben, con reserva de lo dispuesto en el Artículo 325 de la Constitución de la República, en cinco (5) años, a partir del día en que adquiera el carácter de firme la sentencia en la que se identifiquen a los autores o partícipes penalmente responsables y demás personas que deban responder civilmente por los daños y perjuicios causados. Son aplicables a esta materia las causales de suspensión e interrupción de la prescripción reguladas en el Código Civil y el Código de Comercio.

### **ARTÍCULO 133.- EFECTOS CIVILES DE LA SENTENCIA CONDENATORIA EXTRANJERA.**

La sentencia condenatoria dictada por tribunales extranjeros legalizada en Honduras a través de la institución correspondiente produce en Honduras todos sus efectos civiles, conforme a Ley.

The image features a light gray background with a subtle gradient. In the top-left and bottom-right corners, there are several realistic water droplets of varying sizes, rendered with soft shadows and highlights to give them a three-dimensional appearance. The text "MUCHAS GRACIAS" is centered in the middle of the page.

**MUCHAS GRACIAS**